



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-112

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2020-00109</u>	BERNARDA ZULETA DE OCHOA	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA	<u>RESUELVE NULIDAD</u>	27-09-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00076</u>	ROSMIRA DE JESÚS CATAÑO	OSCAR DE JESÚS CATAÑO	<u>APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA</u>	27-09-2023
VERBAL – RCE	<u>2023-00306</u>	SILVIA GLADYS MUÑOZ	FLAVIO ALBERTO ORREGO	<u>INADMITE</u>	27-09-2023
REIVINDICATORIO	<u>2023-00308</u>	JOAQUIN EMILIO CARDONA BLANDON	LEONARDO CARDONA BLANDON Y OTRO	<u>INADMITE</u>	27-09-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00310</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	27-09-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 28 de septiembre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00109 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BERNARDA ZULETA DE OCHOA (C.C. 22.226.547)
APODERADO	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA (C.C. 1.036.660.191 Y TP 302.628)
DEMANDADO	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA (C.C. 71.378.964)
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Interlocutorio	Nro. 375
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA, apoderado de la parte demandante, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

DEL TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Propuesta la nulidad por la parte demandante, mediante auto del 1 de septiembre del año en curso, se dio traslado por el término de tres días a la parte demandada, pronunciándose dentro del término la apoderada de la parte demandada, doctora LINA MARCELA BERRIO y la curadora ad litem, doctora LINA MARÍA ARROYAVE, quienes se opusieron la prosperidad de la nulidad y presentaron sus argumentos fácticos y jurídicos para ello.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Las causales de nulidad alegadas por el abogado en mención, las fundamenta según sus argumentos en los numerales 6, 7 y 8, que establecen:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisada la petición de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante y los pronunciamientos allegados por la parte demandada y la curadora ad litem, tenemos, que tal y como lo sostiene la doctora LINA MARCELA BERRIO, apoderada de la parte demandada, ninguno de los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad, tienen incidencia en las causales de nulidad invocadas, esto es, que se omita la oportunidad para alegar de conclusión, que la sentencia se profiera por un Juez diferente a quien escucho los alegatos de conclusión o que se haya dejado de notificar providencia alguna.

Contrario a ello tal y como se puede constatar en la foliatura del expediente, el día 15 de agosto de 2023 (ver fol. 448 expediente físico), se evacuó la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual de forma concentrada, se evacuó la totalidad de las etapas procesales establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo entonces escuchado no solo el doctor SAÑUDO OCHOA, en su presentación de alegatos de conclusión, sino las demás partes por este funcionario y fue el suscrito quien profirió el fallo que puso fin a la instancia.

En virtud de lo anterior, contrario a lo sostenido por el togado, fue este servidor quien evacuó en su totalidad la audiencia enunciada y por tal motivo no se ha decaído en ningún de las causales esbozadas por el proponente.

Ahora bien, es claro y así se desprende del fundamento fáctico de su petición, que la inconformidad del representante de la parte demandante se basa en que se haya negado la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida e día 15 de agosto del año en curso, al tratarse de un proceso de única instancia, sin embargo, habrá de indicarse que está completamente alejado de la realidad jurídica el doctor SAÑUDO OCHOA, al pretender que el presente proceso se trámite bajo el proceso VERBAL de primera instancia, solicitando entonces, que además del avalúo catastral de inmueble solicitado en pertenencia, se sume una serie de pretensiones subsidiarias que fueron objeto de otro trámite por demás desistido, cuando claramente el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, al determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio, se establecerá por el avalúo catastral de estos y basta revisar el folio 82 del expediente físico, para determinar que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2691 de la Oficina Registral de esta localidad y objeto de pretensiones asciende a la suma de \$13.422.053.00, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo Código, lo ubica en un proceso de única instancia, pues no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de presentación de la demanda, año 2020.

Además de lo anterior, este Despacho en audiencia del 9 de mayo de 2023 (revisar audios), en etapa de saneamiento, dejó claro que el presente caso se trataba de un asunto de mínima cuantía y en dicha ocasión para el hoy proponente de la nulidad no mereció ningún tipo de reparo dicho pronunciamiento razón por la cual se convalidó lo actuado.

Así las cosas, no estando configurada ninguna de las causales indicadas en la proposición de la misma, necesario será negar la nulidad propuesta, más aún cuando en audiencia del 15 de agosto hogaño, este funcionario en la etapa de saneamiento, le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y éstos manifestaron que no existía hasta el momento causal alguna de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,
Antioquia,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la nulidad alegada por el abogado JUAN DAVID
SAÑUDO OCHOA, apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo
expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **28 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
INSTANCIA	“ÚNICA”
RADICADO	05890-4089-001- 2021-00076 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSMIRA DE JESUS CATAÑO DE CÓRDOBA (C.C. 22.226.759)
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CATAÑO MOLINA (C.C. 3.667.261)
Sustanciación	Nro. 647
ASUNTO	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA

En atención al memorial que antecede, suscrito por la doctora ZULMA DALILA FLOREZ, Curadora Ad Litem y por ser procedente se APLAZA la audiencia programada para el 28 de septiembre del año en curso y en su lugar teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se fija el día **treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **28 de septiembre de 2023**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00306 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SILVIA GLADYS MUÑOZ C.C. 43.106.181
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO
Interlocutorio	Nro. 376
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- En el acápite de notificaciones se omite informar la dirección de notificación de la apoderada de la demandante, así como tampoco se informa el email del demandado. Art. 8 Ley 2213 de 2023.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es presentar el Juramento Estimatorio.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario*

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Esto en atención a que la medida cautelar solicitada no es procedente en procesos verbales. Artículo 590 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **112** del **28 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00308 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUIEN EMILIO CARDONA BLANDON
DEMANDADO	GUSTAVO CARDONA BLANDON Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 377
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los hechos de la demanda se indicará de forma clara quienes tiene la posesión del inmueble solicitado en reivindicación y si la reivindicación se pretende en favor de la comunidad.
- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- En el acápite de notificaciones se omite informar el email de los señores Luis Alfonso, Rodrigo, José Miguel y Gustavo Cardona Blandón. Art. 8 Ley 2213 de 2023.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se deberá aportar actualizado, pues el allega tiene mucho más de un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda.
- En el acápite de notificaciones se enuncia la dirección de notificación del señor Luis Alfonso Cardona Blandón, sin embargo en el encabezado de la demandada, el mismo se omite como demandado.
- Se deberá allegar el registro civil de defunción del señor JOSÉ MARÍA ORTEGA,

así como los registros civiles de nacimiento de sus hijos. Artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

- Se deberá igualmente allegar el registro civil de defunción de Marta, Oliva del S. y Luis Alfonso Cardona Blandón, así como los registros civiles de nacimiento de sus hijos, citados como demandados.
- Se allegará constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior debido a la obligatoriedad de la audiencia de conciliación con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Aclarando que, la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios es improcedente, como quiera que, en primer lugar el extremo demandado no es el titular del bien objeto de inscripción y de otra parte, la titularidad del bien no sufre mutación como consecuencia del fallo judicial favorable a las pretensiones, por lo cual se torna innecesaria tal medida 1 (art. 90.7, 591 del CGP y art 38 Ley 640 de 2001).
- Se deberá informar el estado de la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2833 de la OOIIPP de esta localidad.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, se deberá adjunta los anexos remitidos a los demandados, debidamente cotejados, así como la trazabilidad del envío al señor LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON, de quien se enuncia dirección física de notificación.

*Providencia inserta en estado electrónico **112** del **28 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00310-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Apoderado	ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA POSADA MACIAS HERNÁN ESTIBEN FONNEGRA ORTEGA
Interlocutorio	Nro. 380
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y contra la señora **LILIANA PATRICIA POSADA MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.694.968 y **HERNAN ESTIBEN FONNEGRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.521.310, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ \$4.069.099**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, **Pagaré No. 673180203705**, obrante a folio 11 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el **12 de septiembre de 2023**, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.883.861.00**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 06 DE FEBRERO DE 2019 hasta el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
- **\$813.819.00**, a razón de **gastos de cobranza** (cláusula tercera del título valor aportado).

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicita por concepto de honorarios, pólizas y comisiones tasadas, por cuanto no se allegó título valor o ejecutivo que respaldara dicha obligación.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Cuarto. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.095.938.904 y la Tarjeta Profesional Número 362.972 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **112** del **28 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

